



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Duitama, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral que por conducto de apoderada judicial, ha formulado LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS en contra de DUCTOS DE COLOMBIA SAS, MUNICIPIO DE DUITAMA, CONSORCIO VIAL TUNDAMA, INTERPROYECTOS SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS INGENIERÍA SAS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA ALFA Y OMEGA SAS.

Por ello, es procedente realizar el control previo de la demanda instaurada para determinar si se cumplen los requisitos formales contemplados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y si se arrimaron los anexos contemplados en el art. 26 *ibídem*, exigencias que deben ser verificadas en el control previo o temprano sobre la misma.

Inicialmente, debe decirse que, la actual jurisprudencia de la sala laboral establece que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y por ello, pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, tal y como se indicó entre otras, en la decisión de la CSJ SL676-2021 radicado No. 57957 de fecha 10 de febrero de 2021 MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ cuando analizó:

Conforme lo anterior, es evidente para la Sala que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Así, el Tribunal cometió una transgresión jurídica al señalar que «la inexistencia de persona jurídica» genera «la imposibilidad de constituir una relación jurídico procesal». Y en efecto, como lo considera la censura y lo explicará la Corte más adelante, es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones.

Atendiendo lo anterior, es necesario requerir a la parte actora para que allegue al proceso el acta de constitución del CONSORCIO VIAL TUNDAMA para determinar y verificar quien es el representante legal de dicho consorcio, el domicilio y la dirección de notificaciones.

Así mismo, se incumple lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”

De la revisión del expediente digital encuentra el Despacho que la demandante omitió remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la demandada CONSORCIO VIAL TUNDAMA, pues revisado el expediente digital (onedrive No. 4), dicho requisito no fue aportado. Por lo anterior, la parte demandante deberá acreditar la carga procesal establecida en el artículo 6 del referido decreto legislativo 806/2020, esto es, la constancia de envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda instaurada y en consecuencia, se otorgará el plazo previsto en la ley adjetiva, esto es, el término de cinco (5) días contados a partir de la

Ref: Ordinario Laboral No. 2022-00166.
Dte: LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS.
Ddo: DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

notificación de este proveído, para que la parte demandante proceda de conformidad, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, corrigiendo la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

María Consuelo Dulce Rosero

MARÍA CONSUELO DULCE ROSERO
JUEZ

S.M.

El auto anterior fue notificado hoy, 26 de
MAYO de 2022, por Estado N° 021.

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario